



PROYECTO DE LEY SOBRE ABANDONO PARENTAL O MARENTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Considerando:

1. Conforme a los datos que maneja el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y luego del proceso de retiro y retención de fondos de pensiones por deudas de alimentos, se puede dar cuenta que existen cientos de niños, niñas y adolescentes que sufren abandono por parte de progenitores que se desprenden de su obligación más básica, cuál es aportar a la manutención de los hijos e hijas que engendran.
2. Según el informe de abril de 2022 de la Superintendencia de Pensiones, en los tres retiros de fondos se habrían cursado 28.300.476 operaciones de pago, las que en conjunto han significado US 50.605 millones, con un promedio de 1.4 millones de pesos por pago de deuda de cada alimentario o alimentaria, sin perjuicio que existen deudas que superan los 10 millones de pesos.
3. A ello hay que agregar que de cada 10 personas, 9 son hombres deudores de pensión de alimentos; y 20.000 mil menores NO son reconocidos por su padre al nacer.
4. También es fundamental tener presente que el 60% de los hogares son monomarentales: el 90% de los cuidados los ejercen mujeres y que el 72% de los hogares cuentan con jefaturas de hogar mujeres proletarias que han sido víctimas



de violencia intrafamiliar, de acusaciones por maltrato a sus hijos e hijas, de incumplimiento de pensiones de alimentos por años, incumplimiento de visitas y total abandono paterno. Se trata de mujeres que maternan solas y que en general luchan solas por sacar adelante a sus hijos e hijas.

5. Entendemos que existe un porcentaje de mujeres que asimismo se desprenden de la responsabilidad y compromiso para con sus hijas e hijos, y así se reconoce en el proyecto, pero insistimos que en su gran mayoría es una problemática que enfrentan mujeres cuidadoras versus padres totalmente ausentes.
6. El presente proyecto de ley está en directa relación con la violencia psicológica que viven niños, niñas y adolescentes, y también con la falta de empatía de un sistema completamente patriarcal que insiste y sostiene derechos de un genitor totalmente inexistente y esporádico, por tanto tiene por finalidad erradicar una de las tantas violencias que sufre este segmento importante de nuestra población.
7. El contenido del mismo dice relación con la necesidad de establecer la suspensión del régimen comunicacional entre padre y/o madre e hijos o hijas, a todo genitor o genitora con incumplimiento de visitas sostenido en el tiempo por 6 meses, además de la suspensión de visitas a todo genitor o genitora con cumplimiento de forma esporádica en el lapso de 1 año.
8. Ante ambas formas de violencias y vulneraciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes se propone solicitar una nueva mediación para exponer el daño psicológico y emocional de los menores, con el fin de concientizar al progenitor o progenitora respecto de sus obligaciones con la corresponsabilidad y verificar si tiene el interés real de generar lazos con sus hijos o hijas.
9. Si del proceso anterior no existe acuerdo ni compromiso por parte del progenitor o progenitora, se propone la suspensión de visitas a todo genitor o genitora con incumplimiento por 1 año y 1 mes y/o que sea deudor de pensión de alimentos por más de 6 meses y que sea ingresado en el Registro Nacional de Violencia Intrafamiliar.
10. Respecto a este último punto, es importante reconocer la dictación de la ley 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores e incorpora modificaciones a la ley 14.908, que si bien significa una mejora normativa para la regulación y ejecución de las pensiones de alimentos y reconoce la violencia económica como parte de la violencia intrafamiliar; ha mantenido la demanda de mujeres madres y cuidadoras, que requieren de mecanismos permanentes para el cobro y no soluciona la problemática sobre progenitores que no cumplen con los regímenes de visitas.



11. El proyecto contempla además cuatro derechos que podrán ejercer las cuidadoras o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en relación con el ingreso al Registro Nacional de Violencia Intrafamiliar y de Deudores de alimentos: 1) Solicitar la autorización para salida del país; 2) el derecho a cambio de apellido, 3) el derecho a decidir de la cuidadora o cuidador, que comprende la realización de una declaración jurada que designe como tutor o tutora para el niño, niña o adolescente a una figura significativa que quede a cargo de los y las menores en caso de fallecimiento, discapacidad, y enfermedad terminal de la madre o padre cuidador y 4) la declaración de pérdida de la patria potestad y establecimiento de la misma respecto de la madre o padre cuidador, lo que quedará subinscrito en la partida de nacimiento del hijo o hija de que se trate, impidiendo además que el o la progenitora respecto de quien se haya declarado el abandono pueda ejercer sus derechos en calidad de tal sobre el hijo o hija, sin perjuicio de la posibilidad de que el aquel o aquella restablezca estos derechos por escritura pública o por testamento. Ésta última norma propuesta es similar a la establecida en el artículo 203 del Código Civil respecto de la filiación declarada judicialmente.
12. En los casos de salida del país y cambio de apellido de niños, niñas y adolescentes, ésta - la solicitud - se tramitará de manera expedita con los antecedentes suficientes (constancias por incumplimiento y/o deuda de pensión de alimentos) en el tribunal de familia del domicilio del o la menor.
13. En el caso de solicitud de cambio de apellido el plazo será superior, considerando un incumplimiento de visitas por 2 años sostenidos en el tiempo con o sin la agravante de ser deudor de alimentos. En cuanto al cambio propiamente tal, se pretende que la madre o padre cuidador solicite el cambio del orden de apellidos; cambio al de una figura significativa como al de un abuelo o abuela o apellido de su gusto.
14. El tenor de la última propuesta dice relación con la existencia de diferentes tipos de violencias (abuso sexual, no reconocidos y/o violaciones) que marcan la vida de niños, niñas y adolescentes y de sus madres y cuidadores.
15. Respecto del derecho a decidir sobre la persona quien quedará a cargo de los cuidados de niños, niñas y adolescentes, la propuesta está contemplada para aquellos casos de progenitores con incumplimiento de régimen comunicacional por lapso de 2 años y/o antecedentes por VIF y/o perpetración de algún delito sexual.
16. Respecto de los plazos establecidos cabe hacer presente que actualmente nuestra legislación considera el proceso de regularización de niños, niñas y adolescentes. Este proceso consiste en declarar susceptible de adopción y que se proceda a la adopción propiamente tal, a los menores de 18 años que sean descendientes consanguíneos de uno de los adoptantes. El proceso está regulado en los artículos 8



y siguientes de la ley 19.620 sobre adopción de menores. El artículo 12 puntualmente es el que señala que: "*procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de adopción, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la madre, o las personas a quienes se haya confiado su cuidado, se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: 2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de **dos meses**. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de **treinta días***".

17. Por tanto, la norma antes expuesta va en la misma línea de la idea matriz de este proyecto, cuál es reconocer que existe un abandono hacia niños, niñas y adolescentes, quienes finalmente no se llegan a vincular con sus progenitores o progenitoras ausentes. Incluso la norma antes expuesta incluye plazos mucho más exiguos que los propuestos en esta moción.
18. Por último es importante destacar que mediante el presente proyecto se busca erradicar todo tipo de violencias y educar generaciones corresponsables. Lo anterior implica además la generación de políticas públicas que protejan y garanticen el desarrollo óptimo de niños, niñas y adolescentes, dejando de lado la romantización de relaciones paterno/materno filiales inexistentes.
19. Por tanto, en virtud de lo expuesto, las diputadas y diputados firmantes vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias incorporando los artículos 20, 21 y 22 nuevos sobre Abandono Parental o Marental.

Artículo 20- Toda madre, padre o cuidador de niños, niñas y adolescentes podrán solicitar la suspensión del régimen comunicacional establecido judicial o convencionalmente entre el padre o madre no cuidadora con sus hijos o hijas, en caso que éste último no dé cumplimiento al mismo, por período de tiempo igual o superior a seis meses o con cumplimiento de forma esporádica por el lapso de un año.

Para solicitar la suspensión se deberá citar a una nueva mediación de acuerdo a lo establecido en el Título V de la Ley 19.968 para exponer el daño psicológico y emocional de los niños, niñas o adolescentes, con el fin de concientizar al progenitor o progenitora no



cuidador, respecto de sus obligaciones con la corresponsabilidad y verificar si tiene el interés real de generar lazos con sus hijos o hijas.

Si del proceso anterior no existe acuerdo, procederá la solicitud de suspensión en los términos expuestos, independiente que exista o no deuda por pensión de alimentos, y se enviarán los antecedentes del incumplimiento al Registro Nacional de Violencia Intrafamiliar por el tribunal competente que será el del domicilio del niño, niña o adolescente.

El incumplimiento se acreditará acompañando a la solicitud de suspensión del régimen, las constancias reportadas a través de comisaría judicial virtual o a través del portal web del poder judicial. Se podrá acompañar además cualquier otro antecedente que dé cuenta del incumplimiento del régimen.

Artículo 21.- Además de la suspensión del régimen comunicacional, las cuidadoras o cuidadores de niños, niñas y adolescentes, podrán solicitar la autorización para salida del país, el derecho a cambio de apellido y el derecho a decidir de la cuidadora o cuidador respecto a la persona, figura significativa que quede a cargo de los o las menores, en caso de fallecimiento, discapacidad, y enfermedad terminal de la madre o padre cuidador.

Artículo 22.- En los casos indicados en el artículo anterior la solicitud se tramitará de manera expedita con los antecedentes suficientes, por incumplimiento de régimen comunicacional por plazo igual o superior a dos años y/o deuda de pensión de alimentos, en el tribunal de familia del domicilio del niño, niña o adolescente.

El cambio de apellido se llevará a cabo de acuerdo a las normas establecidas en el decreto de fuerza de ley que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica ley N° 4.808, sobre registro civil, en lo que sea pertinente, pudiendo solicitar el cambio del orden de los apellidos; cambio de apellido al de una figura significativa del niños, niñas o adolescente o apellido de su preferencia.



El derecho a decidir que tendrá la madre o padre cuidador sobre la persona figura significativa que quede a cargo de los niños, niñas y adolescentes, en caso de fallecimiento, discapacidad, y enfermedad terminal de la madre o padre cuidador, se podrá solicitar por incumplimiento sostenido del régimen comunicacional, por lapso igual o superior a dos años, en casos de condena por violencia intrafamiliar o por condena en casos de los delitos establecidos en el Título VII del Libro II del Código Penal.

Artículo 23.- Una vez declarado el abandono paterno o materno en los términos expuestos en los artículos precedentes, y decretada la suspensión del régimen comunicacional, ésta se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación copia auténtica de dicha resolución.

Declarado asimismo el abandono, la madre o padre no cuidador, quedará privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes del hijo o de sus descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia y de ello se dejará constancia en la subinscripción correspondiente la que incluirá de forma expresa la determinación de la patria potestad a nombre de la madre o padre cuidador de los niños, niñas o adolescentes de que se trate.

La madre o padre no cuidador conservará, en cambio, todas sus obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio del hijo o hija o sus descendientes.

Sin embargo, se restituirán a la madre o padre todos los derechos de los que está privado, si el hijo, alcanzada su plena capacidad, manifiesta por escritura pública o por testamento su voluntad de restablecerle en ellos. El restablecimiento por escritura pública producirá efectos desde su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija y será irrevocable. El restablecimiento por acto testamentario producirá efectos desde la muerte del causante.



Ana María Gazmuri Vieira
H. Diputada de la República



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA GAZMURI

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBANEZ N.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA GONZALEZ O.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PEREZ O.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA BRAVO C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.

